



CIRCULAR DG-0005-03-2020-AJ

Para: Oficiales de la Policía Profesional de Migración y Extranjería

De: Raquel Vargas Jaubert
Directora General de Migración y Extranjería.

Asunto: Directriz de ingreso de personas extranjera por la emergencia de COVID-19

Fecha: 17 de marzo de 2020

Estimados (as) Señores (as):

Mediante el decreto ejecutivo número 42238-MGP-S, se dictó como medida de contingencia contra la propagación del contagio del COVID-19, un cierre temporal de fronteras, el cual consistirá en impedir el ingreso de personas extranjeras no residentes que pretendan ingresar al territorio nacional en calidad de turistas por cualquiera de las fronteras aéreas, marítimas o terrestres.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el decreto citado, sobre las excepciones a la aplicación de dicha medida, me permito indicar que en principio no se deberá limitar el ingreso a los siguientes grupos de personas extranjeras No residentes:

- a) Personas Extranjeras en Tránsito que realicen tránsito internacional en terminales aéreas, sin que les sea permitido el ingreso más allá de las salas de abordaje de los respectivos aeropuertos.
- b) Personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo.
- c) Los conductores de medios de transporte internacional terrestre, debidamente acreditados con permiso de transportista vigente.

17 de marzo de 2020
DGME-005-03-2020-AJ

Pág. 2/3

- d) Personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre de mercancías.
- e) Personas que se encuentren tramitando regularización de estatus migratorio en Costa Rica, que cuente con los requisitos migratorios de ingreso correspondientes según su nacionalidad. En cuyo caso el oficial debe verificar el estado del trámite migratorio a efectos de verificar que se encuentre no se encuentre denegado.
- f) Las personas que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica. Esta excepción abarca al núcleo familiar primario esas personas, en los términos que estable el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- g) Personas menores de edad extranjeras no residentes que sean hijos de padres costarricenses, extranjeros que cuenten con estatus migratorio vigente o diplomáticos debidamente acreditados.
- h) Esposos de personas costarricenses debidamente acreditados mediante documento idóneo como tales.
- i) Padres de hijos menores de edad costarricenses debidamente acreditados.

Se aclara que a personas que se encuentren en alguno de los grupos de excepción establecidos anteriormente **se les permitirá el ingreso en el tanto cumplan con todos los requisitos migratorios necesarios según su nacionalidad para el ingreso a Costa Rica**, caso contrario se deberán de aplicar los procedimientos normales establecidos para atención de dichos casos.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
Servicio, Justicia y Transparencia

Asesoría Jurídica

17 de marzo de 2020
DGME-005-03-2020-AJ

Pág. 3/3

Otros casos especiales no regulados en la presente directriz, que se encuentren fuera de las excepciones deberán ser consultados con la Gestora Regional a efectos de que en coordinación con la DGME se tome la decisión de permitir o no el ingreso.

ABM-LSS